



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 54-001-22-05-000-2022-00107-00
ACCIONANTE: WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA

Atendiendo a la respuesta dada por las entidades accionadas, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA”**, debido a que de acuerdo con las respuestas allegadas por el **GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 “GR. HERMOGENES MAZA”** y el **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD**, los días 22 y 27 de abril de 2022, indican le corresponde al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” pronunciarse respecto a la modificación pretendida por el actor WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL en su acta de evacuación la accionante.

En ese sentido, solicitamos a ustedes para que en el término de cuatro (2) horas se pronuncien sobre la solicitud de corrección del acta de examen médico de evacuación, que fue realizada por esta unidad militar. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA”**, por las razones expuestas en la parte motiva, para que se pronuncien sobre la solicitud de corrección del acta de examen médico de evacuación, que fue realizada por esta unidad militar.

SEGUNDO. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional para que den respuesta a lo manifestado por la parte accionada, en el término de cuatro (2) horas desde el recibo de la comunicación por medio de la cual se les notificará la presente providencia.

TERCERO. Adviértase a las autoridades accionadas y demás vinculados a quienes se les solicita información que en el evento de no dar respuesta a lo aquí solicitado se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00084-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESUS MARIA ARCINIEGAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00084-00**, informando que la parte accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 21 de abril de 2022, a las 05:13 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 21 de abril por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 22,25 y 26 de abril de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 26 de abril de 2021, a las 10.56 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra el fallo de fecha 20 de abril de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00111-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO como agente oficio del señor
CARLOS LUIS CUERVO ARDILA
DEMANDADO: NUEVA EPS y MEDICUC IPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00111-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente, se dispone vincular como litis consorcio necesario al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS**, que se **RATIFIQUE** la medida provisional ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-40-22-006-2021-00866-00 y se **AUTORICE, REALICE Y REMITA SIN MÁS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS** lo concerniente a **CUIDADOR 24 HORAS POR 30 DIAS MES DE ABRIL DE 2022, y la entrega de CREMA ANTIESCARAS (MARLY) X 400 GR.**, teniendo en cuenta que la entidad accionada dentro de dicha acción Constitucional COOMEVA EPS entró en liquidación, y la NUEVA EPS asumió la prestación de servicios en salud del accionante.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional solicitada consiste en ratificar la orden emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-40-22-006-2021-00866-00, teniendo en cuenta que la entidad accionada dentro de dicha acción Constitucional COOMEVA EPS entró en liquidación, y la NUEVA EPS asumió la prestación de servicios en salud del accionante.

Al respecto debe indicar este despacho, que conforme se evidencia en las pruebas aportadas el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-40-22-006-2021-00866-00, dictó fallo el 29 de noviembre de 2021, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales al accionante y se ordenó a COOMEVA EPS, que le prestara los servicios de cuidador, la entrega del medicamento solicitado, además se dispuso la atención integral del señor CARLOS LUIS CUERVO ARDILA; por lo que si se requiere es el cumplimiento de lo ordenado en esa sentencia, debe acudir a los mecanismos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para obtener su cumplimiento; máxime si ante el traslado masivo de usuarios la E.P.S. a la que sean remitidos se hace responsable de la prestación de los servicios médicos y es sucesora procesal dentro de las acciones de tutela que hayan protegido el derecho a la salud de los usuarios de la entidad remitente.

Por estas razones, será negada la medida provisional solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-0011-00**. presentada por **FREDY GIOVANNY CUERVO GALLO** como agente oficio del señor **CARLOS LUIS CUERVO ARDILA** contra la **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS**.

2º.) VINCULAR como litis consorcio necesario al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

3º.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º.) OFICIAR a la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º.) OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, para que remita copia íntegra de la acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-40-22-006-2021-00866-00 y de los incidentes de desacato si se han tramitado y lo que se haya resuelto dentro del mismo. Líbrese el correspondiente oficio

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO